



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1774
RADICADO N°. 2021-00742-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Allegar nuevo poder con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

2. Deberá acreditar el parentesco que tiene la señora LUZ MIRIAM VILLA con el causante, debidamente actualizado y con el lleno de requisitos, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 en concordancia con el artículo 85 del C.G.P.

3. Aportará nuevo certificado de tradición de matrícula inmobiliaria debidamente actualizado del bien objeto de partición.

4. Deberá inventario de los bienes relictos dentro de los anexos de la demanda, al tenor del numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

5. En ese sentido, aclarará al Despacho la medida de embargo de *“oficiar a la señora LUZ MIRIAM VILLA para que consigue a órdenes del Despacho el canon de*

arrendamiento” en consideración a que *oficiar* no constituye por sí mismo una medida cautelar, esto por un lado y por el otro, no se acredita la existencia de un contrato de arrendamiento en cabeza del causante.

Así las cosas deberá adecuar la medida conforme los parámetros señalados en el artículo 480 del C.G.P.

6. Por lo anterior, deberá acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda SUCESIÓN en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza